



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-01486228-GDEBA-DSYSTMTGP-Astilleros Río Santiago

VISTO El EX-2025-01486228-GDEBA-DSYSTMTGP, la Ley Nacional N° 19.587, el Decreto Reglamentario N° 371/79, la Ley Provincial N° 10.149, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 2 obra requerimiento realizado por Asociación Trabajadores del Estado sobre el reconocimiento de la insalubridad de las tareas realizadas por el personal del sector Arenado dependientes del Ente, Administrador Astilleros Río Santiago, pertenecientes a la Localidad de Ensenada;

Que en primer lugar, es oportuno señalar que la declaración de insalubridad tiene como objetivo prevenir el desarrollo de las enfermedades en las personas expuestas a riesgos que las provocarían. Es por ello que debe darse prioridad a las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que ello así, la salud entendida como "un completo estado de bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedad" es un derecho de todos los individuos, sean estos privados o públicos. Se desprende de esta definición que toda medida tendiente a promover la salud y a prevenir o evitar la ocurrencia de enfermedades resulta de suma importancia;

Que la insalubridad se declara respecto del ambiente y de las condiciones en las que se desarrollan las tareas en el sector de referencia. A su respecto la Ley N° 10.149 en su artículo 37 dispone: *"La Subsecretaría de Trabajo será competente para declarar insalubres él o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene. Además estará facultada con la colaboración de los organismos técnicos competentes a exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar los lugares y/o condiciones de trabajo en salubres";*

Que por su parte la expresión “insalubridad laboral” refiere a la calificación fundada en determinaciones técnicas de un ambiente o lugar de trabajo, demostrativas de la existencia de elementos contaminantes o agentes nocivos que puedan lesionar la salud de los trabajadores;

Que por definición se entiende por insalubridad al conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo que generan condiciones inseguras y sobreexposición a agentes físicos, químicos o biológicos capaces de provocar daño a la salud y la integridad física de los trabajadores;

Que es por ello que en la evaluación de las condiciones ambientales en las que se desarrollan las tareas, se prioriza la implementación de las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que si bien se han declarado insalubridades “ministerio legis” con relación a trabajos o lugares de trabajo, tales declaraciones deben ser precisadas por la autoridad administrativa respecto de cada ambiente de trabajo, pues la comprobación técnica es el único medio apto y confiable para realizar la calificación de insalubridad;

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra el principio protectorio: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, y con la reforma de 1994 el artículo 42 instauro el derecho a la protección de la salud;

Asimismo en el artículo 39 de la Constitución Provincial se señala el derecho a condiciones dignas de trabajo, y al bienestar, determinando el carácter indelegable del poder de policía en materia laboral en este Ministerio de Trabajo, consagrando la protección frente a los riesgos de la salud (artículo 38);

Que el artículo 4° de la Ley N° 19.587 postula que: “La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y las medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier índole que tengan por objeto: a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores...” y el artículo 5° de la aludida ley, expresa que “...a los fines de la aplicación de ésta ley considerándose básicos los siguientes principios y métodos de ejecución: Estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas y determinantes de vejez o agotamiento prematuros y / o desarrollados en lugares o ambientes insalubres”;

Que sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Aphelhans, Alejandro J. y otros c/ Juan C. Sieburger SACI s/ Salarios” (sentencia del 20/09/1967), estableció que no es la resolución la que constituye al trabajo insalubre, sino, que éste hecho se determina en forma objetiva a través de la inspección;

Que a mayor abundamiento es dable resaltar que los efectos de la declaración de insalubridad corren a partir del momento en que se efectuó la inspección que puso en marcha el procedimiento de determinación administrativa de las condiciones de trabajo (conf. C.N.Trab. sala III, diciembre 20-1990- Formica Antonio C/ Elma: S.60972);

Que la Ley N° 10149 determina que “La Subsecretaría de Trabajo verificará a través de su servicio de inspección laboral, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores y de los lugares de trabajo”.

Que en el contexto normativo y jurisprudencial expuesto, como en el marco de las facultades ut supra

referidas, se realizaron las correspondientes inspecciones e informes de insalubridad en los que se recabó información acerca de las condiciones de trabajo de las tareas desarrolladas por el personal en las Áreas, dependencia y establecimientos aludidos precedentemente;

Que acerca de la solicitud obrante en el expediente EX-2025-01486228-GDEBA-DSYSTMTGP que la Asociación Trabajadores del Estado realiza sobre la condición ante la insalubridad, de la actividad desempeñada por los trabajadores del sector Arenado dependientes del Ente Administrador Astilleros Río Santiago, pertenecientes a la Localidad de Ensenada. En razón de ello, se inició un procedimiento inspectivo, con fecha 29 de mayo del 2015, que abarcó una inspección en el sector del establecimiento, donde se recabó la información sobre las condiciones medioambientales de trabajo, realizándose una descripción edilicia de los mismos, un detalle del personal y de las tareas que realizan, con su carga horaria y frecuencia. Además, se observaron diversos agentes de riesgos y, a raíz de ello, se citaron una serie de medidas preventivas en pos de minimizar o reducir a su expresión mínima los mismos en el desarrollo de las tareas, y adecuar las condiciones de trabajo a las normas de Seguridad e Higiene vigentes, todo ello con ajuste al procedimiento normado por la Resolución del MTEySS N° 212/2003;

Que estas actuaciones fueron anoticiadas a las autoridades del Organismo a través de la entrega de la correspondiente Cédula de Notificación (orden 2), procurando así su evaluación y posible implementación, restando, para la culminación del debido y correcto procedimiento inspectivo, la verificación de aquellas recomendaciones en una instancia posterior; todo ello en el marco de los expedientes Ex. 21567 - 55200 - 15 - 0 // EX-2025-01122787- -GDEBA-DSYSTMTGP. Posteriormente se realizó una nueva visita en los sectores con el fin de constatar el estado de situación bajo orden de inspección 823334/843471, resultando en las actas MT 601- 2748/ 2749/ 2750/ 2751 /2715; y posteriormente las actas 601-2774 /2775 /2776 /2777;

Que en base a ello la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, realizó su dictamen a orden 24 donde expuso: *"En líneas generales y desde este área se viene insistiendo, en las diversas y numerosas intervenciones competentes, en que se deben priorizar las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición presentes en el ámbito laboral sean eliminados y dejar la calificación de insalubre a aquellos casos que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecte la salud del trabajador, puesto que implementar otra medida, como reducción horaria, compensación económica o calificar un lugar o tarea insalubre, sin mejorar las condiciones de trabajo, es una medida ineficaz desde el punto de vista prevencionista, naturaleza orgánica de esta administración, de cuya misión se desprende, entre otras, la tarea de " ... fiscalizar el cumplimiento de las normas legales relativas a higiene y seguridad y salubridad en el trabajo, desarrollando una actividad educativa y preventiva desde el punto de vista de la policía de trabajo, con miras a obtener el cumplimiento adecuado de las mismas ... "*;

Que la Organización Mundial de la Salud define la salud como *"estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*. Por lo tanto, se debe instar a la IMPLEMENTACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE DICHAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS, a fin de prevenir, eliminar o aislar los factores de riesgo en el ambiente laboral, siendo de imperiosa necesidad la adecuación del área de trabajo a las normas de Higiene y Seguridad vigentes, ya que su cumplimiento elimina el riesgo ocupacional; y que no deberían ser sustituidas por prerrogativas o compensaciones especiales, como reducción horaria o de edad jubilatoria, resarcimiento económico o calificar un lugar y/o tarea insalubre, sin mejorar las condiciones de trabajo. No obstante, el Departamento de Higiene, dependiente de la Dirección de Salud y Seguridad en el Trabajo, realizó un pormenorizado análisis expidiéndose técnicamente respecto a las posibles consecuencias en la salud de quienes desempeñan diversas tareas, puntualizando en aquellas que presentan un contacto directo con agentes físicos, químicos y biológicos, los cuales son susceptibles de

producir enfermedades profesionales, sobre todo a nivel celular, dado que se observó la presencia de agentes cancerígenos y que trae como consecuencia la exposición a dichos riesgos;

Que habiendo evaluado las tareas, condiciones y medioambiente del trabajo, se pudo confirmar que los trabajadores dedicados a las operaciones de limpieza de y preparación de piezas metálicas, mediante la técnica de arenado, en la cual se utiliza el compuesto de sílice en su estado más contaminante, están propensos a tener consecuencias negativas en la salud, tanto en forma inmediata como diferida en el tiempo. Como información puntual, podemos concluir que los trabajadores dedicados a las tareas de Arenado, se encuentran en contacto directo con agentes químicos capaces de producir alteraciones a nivel celular;

Que sobre el punto aludido de la lectura integral y armónica de los informes realizados surge que existen riesgos y factores nocivos para la salud de los trabajadores en las áreas allí detalladas, detectados en la comprobación técnica que verifican la existencia de condiciones de trabajo insalubres cuya producción pudiera dar causa y fundamento al dictado del acto administrativo que declare la insalubridad;

Que se insta no obstante a la máxima autoridad del Ente Administrador Astilleros Río Santiago, a que se apegue al estricto cumplimiento y la adecuación a las normas vigentes, prestando especial atención a la totalidad de las recomendaciones efectuadas en el proceso inspectivo, para lo cual se ofrece la colaboración para consulta y/o evaluación de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que a orden 28 ha dictaminado la Dirección de Dictámenes del Ministerio de Trabajo sobre la procedencia;

Que la presente se dicta en el marco de la Ley 10.149, el Decreto Reglamentario N° 6409/84, y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar la insalubridad de las tareas que desarrollan los trabajadores que prestan servicios en el sector Arenado dependientes del Ente, Administrador Astilleros Río Santiago, pertenecientes a la Localidad de Ensenada, de conformidad con los informes que obran a órdenes 5/9,17,18 y 24, las razones expuestas en el exordio de la presente y los artículos 2°, 3° incisos e y f, 5°, 6°, 37 y cc Ley N° 10.149; artículos 14 bis y 41 Constitución Nacional y artículos 28 y 39 Constitución Provincial; Ley N° 19.587 y Decreto Reglamentario N° 371/79.

ARTICULO 2°. Requerir a la máxima autoridad del Ente Administrador Astilleros Río Santiago de cumplimente las medidas correctivas y preventivas informadas a orden 24, a tales efectos expídase copia de los mismos y préstese la colaboración y asistencia técnica de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de este Ministerio.

ARTICULO 3°. Registrar, comunicar. Pasar los presentes para su conocimiento, y notificación a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

